



CJ: 142670-2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1214 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

23 JUN. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 142670-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del Instituto Peruano del Deporte Ica, con RUC N° 20198806561, instruido ante la Administración Local de Agua Ica,



y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;



Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el literal a) del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por lo tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en

la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, con fecha 22.09.2016 se realizó una inspección ocular al pozo IRHS-131, ubicado en el sector El Bosque, distrito, provincia y departamento de Ica, en mérito a la Notificación N° 232-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, contando con la presencia del señor Victor Palomino Vega (Trabajador del IPD). En la diligencia se constató lo siguiente:

- El pozo tipo tubular, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 420,478 mE – 8'443,046 mN.
- El pozo cuenta con caseta de protección de material noble, con puerta de fierro y vidrio de 7 x 3 m.
- El pozo tipo tubular, tiene 20” de diámetro, cuenta con una bomba sumergible, cuyas especificaciones no se pudieron determinar.
- Pozo electrificado, cuenta con tablero de encendido y apagado, se abastece de energía eléctrica de un biposte ubicado a 100 m. del pozo.
- Tiene un Nivel Dinámico de 31.50 m.
- El pozo cuenta con una tubería de succión y descarga de 3” pulgadas, no cuenta con hidrómetro.
- El recurso hídrico es almacenado en un tanque de concreto subterráneo de 3200 m³ de agua, es rebombado mediante 3 electrobombas de marca FORAS de 3 HP y 3500 RPM cada una, para luego ser almacenadas en 2 tanques ETERNET de 1100 litros cada una y es utilizado mediante riego por gravedad.
- El pozo se encuentra en estado utilizado y ha sido explotado 4 horas diarias y es utilizado para las instalaciones del Coliseo Cerrado.

Siendo así, se emitió el Informe N° 097-2016- ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM y el Informe N° 253-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP, que dan cuenta de la inspección realizada en el cual concluye que el pozo se encuentra UTILIZADO y se viene explotando; y no cuenta con el derecho del Uso del Recurso Hídrico vigente y recomiendan remitir el expediente a la Administración Local de Agua Ica, a fin de iniciar las acciones respectivas;

Que, mediante Notificación N° 171-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Instituto Peruano del Deporte Ica, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-131, ubicado en el sector El Bosque, distrito, provincia y departamento de Ica, sin el correspondiente derecho de uso de agua. Hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, el Instituto Peruano del Deporte Ica, en el plazo, no ha cumplido con presentar los descargos, por consiguiente corresponde a la Autoridad que instruye el procedimiento, realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de hechos, recabando datos para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de acuerdo al numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444;



Que, mediante Informe Técnico N° 281-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica, concluye que existe infracción cometida por el Instituto Peruano del Deporte Ica, por el hecho de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso provenientes del pozo IRHS-131, ubicado en el distrito de Ica; habiéndose determinado la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En ese sentido recomienda, sancionar al Instituto Peruano del Deporte Ica;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:




Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua subterránea; además de beneficiarse con las aguas provenientes del pozo IRHS-131.			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El Acuífero de Ica, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea; siendo usada el agua con fines recreacionales.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			
f)	Reincidencia	No se ha verificado.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos.			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 0.5 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, en el presente procedimiento, pese a que el administrado infractor no realizó su descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha acreditado la responsabilidad administrativa, al hacer uso de aguas provenientes del pozo IRHS – 131, sin el correspondiente derecho, en mérito a lo verificado en la inspección ocular realizada el día 22 de Setiembre del 2016. Por otro lado se debe tener en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, el usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los diversos criterios de análisis prescritos en Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338. Sin

perjuicio de lo descrito y tratándose de un pozo con fines poblacionales, se recomienda que el administrado infractor, inicie los trámites correspondientes para obtener la respectiva licencia de uso de agua subterránea conforme a ley;

Que, mediante Informe Legal N° 1447-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar al administrado infractor;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al Instituto Peruano del Deporte Ica, identificado con RUC N° 20198806561, con una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS-131, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 420,478 mE – 8'443,046 mN, en el sector El Bosque, distrito, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR de la presente resolución al Instituto Peruano del Deporte Ica, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha